

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **228** PERÍODO LEGISLATIVO **2002**

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES Nº 5 Y 1 EN MAYORÍA S/
Asunto 168/02 (PEP Mensaje 03/02 Proyecto de Ley regulando el
funcionamiento de los hospitales públicos y de los consejos de
administración de los mismos), aconsejan su sanción.

Entró en la Sesión **11/07/2002**

Girado a la Comisión **Ley sancionada**
Nº:

Orden del día Nº:

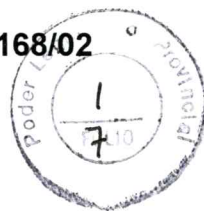


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
05.07.02
MESA DE ENTRADA
Nº 228 Hs. 11:35 FIRMA: [Signature]

As. 228/02.

S/ASUNTO N° 168/02



**DICTAMEN DE COMISIONES N° 5 y N°1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunes, han considerado el Asunto N° 168/02 Mensaje N° 03/02 del Poder Ejecutivo Provincial; Proyecto de Ley regulando el funcionamiento de los Hospitales Públicos y de los Consejos de Administración de los mismos y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 4 de Julio de 2002

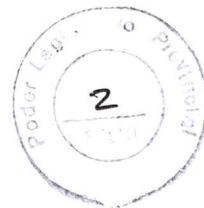
[Signatures]

Agencia de Asesoría

[Signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/ASUNTO N° 168/02

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

FAITA - Aprobado original
ARTICULO 1°.- El Estado Provincial, responsable de la conducción y regulación global del Sistema Sanitario, cumpliendo con los principios constitucionales que declara a la atención de la salud como un derecho básico de todos los habitantes adecuará los medios para garantizar el ejercicio efectivo del mencionado derecho, afirmando los principios de:

- a) Universalidad: entendida como la extensión de la cobertura de salud a toda la población de la Provincia de Tierra del Fuego;
- b) Equidad: que implica una organización y distribución de las actividades de la salud según las necesidades de los diferentes grupos de población, priorizando la población de menores recursos, y
- c) d) Eficiencia: que implica que en el cumplimiento de los tres principios anteriores se deberá asegurar la optimización y el uso racional de los recursos.

ARTICULO 2°.- El Hospital Público será el instrumento idóneo para lograr los propósitos enunciados precedentemente, siendo sus objetivos generales:

- a) Asegurar la atención de la salud de la población, conforme a las disposiciones emergentes de la presente Ley y a las políticas que, en el marco de las mismas, elabore el Poder Ejecutivo Provincial, mediante acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud;
- b) garantizar la accesibilidad de toda la población a sus servicios;
- c) brindar el mejor nivel de calidad de atención, independientemente del nivel de complejidad del establecimiento;
- d) desarrollar actividades de educación permanente e investigación orientadas al constante mejoramiento del servicio ofrecido;
- e) tender a una participación concreta de la población en todas las instancias y niveles institucionales donde sea posible y
- f) coordinar las acciones de salud con los restantes efectores sanitarios de distinta dependencia y complejidad.

100
ARTICULO 3°.- A los fines establecidos por la presente créanse los Fondos del Hospital Regional Ushuaia y Río Grande.

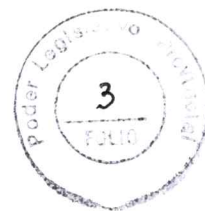
Los fondos serán administrados por las autoridades de los establecimientos.

Los ingresos que constituyen dichos fondos se acreditarán directamente en las respectivas cuentas hospitalarias y estarán conformadas por:

100



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- a) Los aportes específicos determinados por leyes nacionales o provinciales, que los hospitales continuarán percibiendo;
- b) lo recaudado por el cobro de las prestaciones a obras sociales, mutuales o cualquier otra forma de cobertura oficialmente reconocida, conforme a la normativa vigente;
- c) la percepción de pagos por servicios a empresas o entidades civiles y gremiales, particulares u oficiales que no estén contemplados en los artículos precedentes;
- d) las donaciones, legados, subsidios y demás ingresos provenientes de personas, y de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;
- e) el producto de intereses, rentas, dividendos, utilidades, reintegros y otros beneficios que administre y
- f) todo recurso no contemplado expresamente cuya percepción sea compatible con la naturaleza y fines de los servicios hospitalarios.

ARTICULO 4°.- Autorizar la apertura de las cuentas especiales en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, sucursal correspondiente a la ciudad de Ushuaia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 7°.- El Consejo Hospitalario tendrá las siguientes atribuciones, funciones y deberes:

- a) colaborar con los planes, programas y proyectos destinados a dar cumplimiento a las políticas de salud fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial;
- b) velar por el cumplimiento de las normas administrativas, de organización, financiamiento y contrataciones del hospital, en concordancia con las disposiciones legales vigentes;
- c) visar el anteproyecto anual de presupuesto, antes del 31 de Julio de cada año;
- d) tomar conocimiento del inventario general de bienes, créditos y deudas y supervisar convenios, concesión y contratación de servicios, obras y suministros, adquisiciones, alquileres con opción a compra o por cualquier otro título y bienes de capital;
- e) disponer en forma directa la venta de bienes muebles, recibir legados y donaciones, todo ello conforme a las normas vigentes;
- f) establecer un sistema de control de gestión por resultados;
- g) supervisar los programas de capacitación del personal elevados por el Director del hospital;
- h) proponer y elevar para la aprobación de la autoridad sanitaria, la constitución e implementación de nuevos servicios y programas que favorezcan el desarrollo institucional y la extensión de cobertura en su área de responsabilidad;
- i) tomar conocimiento dentro de los noventa (90) días de cerrado el Ejercicio financiero: la Memoria Balance General, Inventario y Cuenta de Recursos y Gastos,
- j) podrá solicitar informes al Tribunal de Cuentas, cuando lo estime conveniente y
- k) dictar su Reglamento Interno.

ARTICULO 8°.- El Presidente del Consejo Hospitalario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) convocar y presidir las reuniones del Consejo y
- b) en caso de urgencia o necesidad perentoria que torne impracticable la citación de los integrantes del Consejo, ejecutará ad-referéndum del mismo, los actos reservados al Consejo Hospitalario.

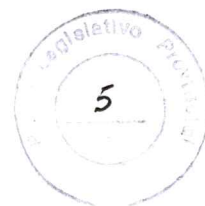
ARTICULO 9°.- Los miembros del Consejo cumplirán funciones ad honorem o cumplirán funciones no remunerativas.

ARTICULO 10°.- Los integrantes del Consejo Hospitalario, representantes de los trabajadores, tendrán una duración en sus mandatos de dos (2) años pudiendo ser reelectos, y los designados hasta que sean reemplazados por la institución que lo designó.

ARTICULO 11.- Los directores de los hospitales serán asistidos por un Consejo Asesor Técnico-Administrativo, integrado por los Jefes de Departamento y/o servicios.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial Reglamentará la Presente Ley dentro de los noventa (90) días.

ARTICULO 13.- Derógase la Ley Provincial N° 381.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Firma manuscrita] *[Firma manuscrita]* *[Firma manuscrita]*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 168/02



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

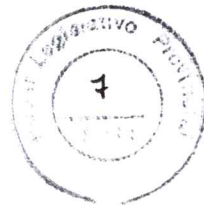
Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en
Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISION, 4 de Julio de 2002

[Firma manuscrita en azul: "Recomiendo. Del H. ..."]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 168/02

LANZARES, Nélida
RUIZ, Raúl
MENDOZA, Monica
PORTELA, Miguel



As 228/02

S/ASUNTO N° 168/02

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- El Estado Provincial, responsable de la conducción y regulación global del Sistema Sanitario, cumpliendo con los principios constitucionales que declara a la atención de la salud como un derecho básico de todos los habitantes adecuará los medios para garantizar el ejercicio efectivo del mencionado derecho, afirmando los principios de:

- a) Universalidad: entendida como la extensión de la cobertura de salud a toda la población de la Provincia de Tierra del Fuego;
- b) Equidad: que implica una organización y distribución de las actividades de la salud según las necesidades de los diferentes grupos de población, priorizando la población de menores recursos; y
- d) Eficiencia: que implica que en el cumplimiento de los tres principios anteriores se deberá asegurar la optimización y el uso racional de los recursos.

ARTICULO 2°.- El Hospital Público será el instrumento idóneo para lograr los propósitos enunciados precedentemente, siendo sus objetivos generales:

- a) Asegurar la atención de la salud de la población, conforme a las disposiciones emergentes de la presente Ley y a las políticas que, en el marco de las mismas, elabore el Poder Ejecutivo Provincial, mediante acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud;
- b) garantizar la accesibilidad de toda la población a sus servicios;
- c) brindar el mejor nivel de calidad de atención, independientemente del nivel de complejidad del establecimiento;
- d) desarrollar actividades de educación permanente e investigación, orientadas al constante mejoramiento del servicio ofrecido;
- e) tender a una participación concreta de la población en todas las instancias y niveles institucionales donde sea posible; y
- f) coordinar las acciones de salud con los restantes efectores sanitarios de distinta dependencia y complejidad.

ARTICULO 3°.- A los fines establecidos por la presente, créanse los Fondos del Hospital Regional Ushuaia y Río Grande.

Los fondos serán administrados por las autoridades de los establecimientos.

Los ingresos que constituyen dichos fondos se acreditarán directamente en las respectivas cuentas hospitalarias y estarán conformadas por:



- a) Los aportes específicos determinados por leyes nacionales o provinciales, que los hospitales continuarán percibiendo;
- b) lo recaudado por el cobro de las prestaciones a obras sociales, mutuales o cualquier otra forma de cobertura oficialmente reconocida, conforme a la normativa vigente;
- c) la percepción de pagos por servicios a empresas o entidades civiles y gremiales, particulares u oficiales que no estén contemplados en los artículos precedentes;
- d) las donaciones, legados, subsidios y demás ingresos provenientes de personas y de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;
- e) el producto de intereses, rentas, dividendos, utilidades, reintegros y otros beneficios que administre;
- f) todo recurso no contemplado expresamente cuya percepción sea compatible con la naturaleza y fines de los servicios hospitalarios.

ARTICULO 4°.- Autorizar la apertura de las cuentas especiales en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego - sucursal correspondiente - denominadas "Hospital Regional Ushuaia" y "Hospital Regional Río Grande" con el fin de ingresar los conceptos determinados en el artículo precedente, y cuyos egresos se ajustarán al financiamiento de gastos hospitalarios siendo específicamente a:

- a) Desarrollo de las acciones de atención de la salud en áreas prioritarias;
- b) inversiones, funcionamiento y mantenimiento de los hospitales;
- c) el financiamiento de regímenes de incentivos para los equipos de salud de los hospitales, orientados a la capacitación, actualización, actividades científicas, culturales, sociales y educativas.

ARTICULO 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los porcentajes y mecanismos por los que se distribuirá lo prescripto en los incisos a), b) y c) del artículo precedente.

ARTICULO 6°.- Créanse los Consejos Hospitalarios en cada Hospital Regional de la Provincia, los que estarán integrados por:

- a) Un Presidente que será el Director del respectivo hospital;
- b) un Consejero representante del Poder Ejecutivo Provincial;
- c) un Consejero integrante de la nómina de agentes del hospital, surgido por elección directa del sector no profesional;
- d) un Consejero integrante de la nómina de agentes del hospital, surgido por elección directa de la Asociación de Profesionales;
- e) un Consejero representante de las Juntas Vecinales;
- f) un Consejero representante de la Cámara de Comercio.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

228/02

ARTICULO 7°.- El Consejo Hospitalario tendrá las siguientes atribuciones, funciones y deberes:

- a) Colaborar con los planes, programas y proyectos destinados a dar cumplimiento a las políticas de salud fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial;
- b) velar por el cumplimiento de las normas administrativas, de organización, financiamiento y contrataciones del hospital, en concordancia con las disposiciones legales vigentes;
- c) visar el anteproyecto anual de presupuesto, antes del 31 de Julio de cada año;
- d) tomar conocimiento del inventario general de bienes, créditos y deudas, y supervisar convenios, concesión y contratación de servicios, obras y suministros, adquisiciones, alquileres con opción a compra o por cualquier otro título y bienes de capital;
- e) disponer en forma directa la venta de bienes muebles, recibir legados y donaciones, todo ello conforme a las normas vigentes;
- f) establecer un sistema de control de gestión por resultados;
- g) supervisar los programas de capacitación del personal elevados por el Director del hospital;
- h) proponer y elevar para la aprobación de la autoridad sanitaria, la constitución e implementación de nuevos servicios y programas que favorezcan el desarrollo institucional y la extensión de cobertura en su área de responsabilidad;
- i) tomar conocimiento, dentro de los noventa (90) días de cerrado el Ejercicio financiero, la Memorial Balance General, Inventario y Cuenta de Recursos y Gastos;
- j) podrá solicitar informes al Tribunal de Cuentas, cuando lo estime conveniente; y
- k) dictar su Reglamento Interno.

ARTICULO 8°.- El Presidente del Consejo Hospitalario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) convocar y presidir las reuniones del Consejo; y
- b) en caso de urgencia o necesidad perentoria que torne impracticable la citación de los integrantes del Consejo, ejecutará ad-referéndum del mismo, los actos reservados al Consejo Hospitalario.

ARTICULO 9°.- Los miembros del Consejo cumplirán funciones ad honorem o cumplirán funciones no remunerativas.

ARTICULO 10°.- Los integrantes del Consejo Hospitalario, representantes de los trabajadores, tendrán una duración en sus mandatos de dos (2) años pudiendo ser reelectos; y los designados, hasta que sean reemplazados por la institución que los designó.

ARTICULO 11.- Los directores de los hospitales serán asistidos por un Consejo Asesor Técnico-Administrativo, integrado por los Jefes de Departamento y/o servicios.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

228/02

5

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial Reglamentará la Presente Ley dentro de los noventa (90) días.

ARTICULO 13.- Derógase la Ley Provincial N° 381.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
10/07/02

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **168**

PERIODO LEGISLATIVO 2002.

EXTRACTO P.E.P.-MENSAJE Nº 03/02. PROYECTO DE LEY
REGULANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS HOSPITA
LES PUBLICOS Y DE LOS CONSEJOS DE ADMINIS
TRACION DE LOS MISMOS.

Entró en la Sesión de: _____

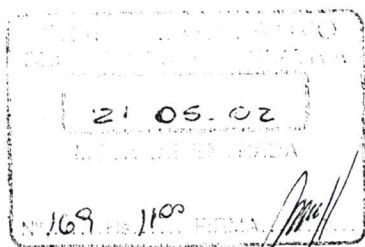
Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina



MENSAJE N° 03

USHUAIA, 17 MAYO 2002



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a la Cámara Legislativa que dignamente preside, a fin de solicitar dar rango de Ley al proyecto sobre la modificación del actual funcionamiento de los Consejos de Administración de los Hospitales Públicos de la Ciudad de Ushuaia y Río Grande, contenido en el actual régimen de la Ley Provincial 381.

Ahora bien, corresponde en esta instancia adentrarse en el análisis de los motivos que orientan este Proyecto de Ley, los que analizados con el detenimiento y atención que la situación merece, evidencia la necesidad de un cambio, por cuanto el funcionamiento de los mencionados Consejos hace a la puesta en vigencia y ejecución de las políticas sustantivas e instrumentales para la transformación, el desarrollo, y fortalecimiento del Sector Salud.

Luego de transcurridos 5 años de la implementación de los Consejos de Administración en los hospitales de la ciudad de Ushuaia y Río Grande se han observado una serie de dificultades que es necesario corregir, al tiempo que el funcionamiento actual de los citados consejos genera un cúmulo de gastos innecesarios que la Provincia no esta en condiciones de afrontar.

Puntualmente, se ha propuesto la eliminación del artículo 3° de la Ley hoy vigente en función de ajustar a la realidad la situación de ambos nosocomios.

En efecto, las circunstancias económicas imperantes no permiten hoy la independencia financiera que implica la gestión descentralizada y el funcionamiento como persona de derecho público estatal con individualidad jurídica y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, tal como se contempla en la Ley 381.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina



Ambos hospitales requieren hoy un acompañamiento por parte del Ejecutivo Provincial para continuar prestando acabadamente todos aquellos servicios indispensables para la población y garantizados constitucionalmente.

Propugnar hoy, en el contexto de la situación de emergencia en que se encuentra la Nación toda, la descentralización funcional de los mencionados centros de salud, implica librar a su suerte servicios fundamentales que debe prestar el Estado Provincial.

Por otra parte, y no por ello de menor importancia, se ha modificado sustancialmente el funcionamiento e integración de los Consejos de Administración.

El Proyecto de Ley bajo análisis amplía considerablemente los canales de participación de todos aquellos actores involucrados directa o indirectamente en las decisiones de ese Cuerpo.

Tanto profesionales como no profesionales, todos ellos agentes de los Hospitales, podrán elegir mediante voto directo a quien los ampare en sus intereses, al tiempo que la comunidad en general y el sector empresario en particular a través de un representante de las Juntas Vecinales y un representante de la Cámara de Comercio tendrán su respectivo espacio como Consejeros.

Como corolario de lo expuesto hasta aquí quien presidirá los mencionados Consejos será el Sr. Director del respectivo hospital, quien históricamente ha demostrado, por razones propias de la labor que le toca desempeñar, ser quien mejor puede analizar e interpretar la problemática propia del Sector de Salud en el ámbito de los nosocomios.

Ahora bien, sin perjuicio de la importancia que tiene la apertura de los canales de participación a la comunidad toda, ello no resulta satisfactorio ni muchos menos completo si el funcionamiento de un Cuerpo Colegiado resulta extraordinariamente oneroso para la Provincia.

Por ello se ha contemplado en el artículo 9º del Proyecto que se viene analizando una norma innovadora y ajustada a la realidad; los miembros de los mencionados Consejos cumplirán funciones ad honorem ó no remunerativas.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

En tiempos de crisis y de demandas de necesidades fundamentales las respuestas deben ser inmediatas.

Se propugna mediante la modificación de la Ley bajo análisis la optimización de los recursos humanos, la eficiencia y el ahorro, sin por ello dejar de reconocer que el proceso de toma de decisiones colectivo es un elemento indispensable para el buen funcionamiento de la democracia y del sistema republicano de gobierno.

Saludo al Señor Presidente con distinguida consideración.


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
C.P Daniel Oscar GALLO
S/D.

*Señor Secretario
Incorporar a la próxima sesión*

Ushuaia, 20/05/002


Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo

4
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIAL DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- El Estado Provincial, responsable de la conducción y regulación global del Sistema Sanitario, cumpliendo con los principios constitucionales que declaran a la atención de la salud como un derecho básico de todos los habitantes, adecuará los medios para garantizar el ejercicio efectivo del mencionado derecho, afirmando los principios de:

- a) Universalidad: entendida como la extensión de la cobertura de salud a toda la población de la Provincia de Tierra del Fuego.
- b) Equidad: que implica una distribución de las actividades de la salud según las necesidades de los diferentes grupos de población, priorizando a población de menores recursos.
- c) Eficacia: comprendida como el desarrollo de todas las acciones necesarias para la consecución de los objetivos de salud propuestos.
- d) Eficiencia: que implica que en el cumplimiento de los tres principios anteriores se deberá asegurar la optimización y el uso racional de los recursos.

ARTICULO 2º.- El Hospital Público será el instrumento idóneo para lograr los propósitos enunciados precedentemente, siendo sus objetivos generales:

- a) asegurar la atención de la salud de la población, conforme a las disposiciones emergentes de la presente Ley y a las políticas que, en el marco de las mismas, elabore el Poder Ejecutivo Provincial, mediante acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud.
- b) garantizar la accesibilidad de toda la población a sus servicios.
- c) brindar el mejor nivel de calidad de atención, independientemente del nivel de complejidad del establecimiento.
- d) desarrollar actividades de educación permanente e investigación orientadas al constante mejoramiento del servicio ofrecido.
- e) tender a una participación concreta de la población en todas las instancias y niveles institucionales donde sea posible.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

f) coordinar las acciones de salud con los restantes efectores sanitarios de distinta dependencia y complejidad.

ARTICULO 3°.- A los fines establecidos por la presente créanse los Fondos del Hospital Regional Ushuaia y Río Grande los que serán administrados íntegramente por las autoridades de Salud Pública de la Provincia.

Los ingresos que constituyen dichos fondos se acreditarán directamente en las respectivas cuentas hospitalarias y estarán conformadas por:

- a) Los aportes específicos determinados por leyes nacionales o provinciales, que los hospitales continuarán percibiendo.
- b) Lo recaudado por el cobro de las prestaciones a obras sociales, mutuales o cualquier otra forma de cobertura oficialmente reconocida, conforme a las normativa vigente.
- c) La percepción de pagos por servicios a empresas o entidades civiles y gremiales, particulares u oficiales que no estén contemplados en los artículos precedentes.
- d) Las donaciones, legados, subsidios y demás ingresos provenientes de personas, y de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.
- e) El producto de intereses, rentas, dividendos, utilidades, reintegros y otros beneficios que administre.
- f) Todo recurso no contemplado expresamente cuya percepción sea compatible con la naturaleza y fines de los servicios hospitalarios.

ARTICULO 4°.- Autorizar la apertura de las cuentas especiales en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal correspondiente . denominadas “Hospital Regional Ushuaia” y “Hospital Regional Río Grande” con el fin de ingresar los conceptos determinados en el artículo precedente, y cuyos egresos se ajustarán al financiamiento de gastos hospitalarios siendo específicamente a:

- a) desarrollo de acciones de atención de la salud en áreas prioritarias.
- b) inversiones, funcionamiento y mantenimiento de los hospitales.
- c) el financiamiento de regímenes de incentivos para los equipos de salud de los hospitales, orientados a la capacitación, actualización, actividades científicas, culturales, sociales y educativas.

[Firma]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

ARTICULO 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los porcentajes y mecanismo por los que se distribuirá lo prescripto en los incisos a), b) y c) del artículo precedente.

ARTICULO 6°.- Créanse los Consejos Hospitalarios en cada Hospital Regional de la Provincia, los que estarán integrados por:

- a) Un Presidente que será el Director del respectivo Hospital.
- b) Un Consejero representante del Poder Ejecutivo Provincial.
- c) Un Consejero integrante de la nómina de agentes del hospital, surgido por elección directa del sector no profesional.
- d) Un Consejero integrante de la nómina de agentes del hospital, surgido por elección directa de la Asociación de Profesionales.
- e) Un Consejero representante de las Juntas Vecinales.
- f) Un Consejero representante de la Cámara de Comercio.

ARTICULO 7°.- El Consejo Hospitalario tendrá las siguiente atribuciones, funciones y deberes:

- a) colaborar con los planes, programas y proyectos destinados a dar cumplimiento a las políticas de salud fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial.
- b) velar por el cumplimiento de las normas administrativas, de organización, financiamiento y contrataciones del hospital, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.
- c) visar el anteproyecto anual de presupuesto., antes del 31 de julio de cada año.
- d) tomar conocimiento del inventario general de bienes, créditos y deudas, convenios, concesión y contratación de servicios, obras y suministros, adquisiciones, alquileres con opción a compras o por cualquier otro título y bienes de capital.
- e) disponer en forma directa la venta de bienes muebles, recibir legados y donaciones, todo ello conforme a las normas vigentes.
- f) establecer un sistema de Control de Gestión por resultados.
- g) supervisar los programas de capacitación del personal elevados por el Director del Hospital.

[Firmas manuscritas]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina



- h) proponer y elevar para la aprobación de la autoridad sanitaria, la constitución e implementación de nuevos servicios y programas que favorezcan el desarrollo institucional y la extensión de cobertura en su área de responsabilidad.
- i) tomar conocimiento dentro de los noventa (90) días de cerrado el Ejercicio financiero: la Memoria Balance General, Inventario y Cuenta de Recursos y Gastos.
- j) podrá solicitar informes al Tribunal de Cuentas, cuando lo estime conveniente.
- k) dictar su Reglamento Interno.

ARTICULO 8°.- El Presidente del Consejo Hospitalario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) convocar y presidir las reuniones del Consejo.
- b) en caso de urgencia o necesidad perentoria que torne impracticable la citación de los integrantes del Consejo, ejecutará ad-referéndum del mismo, los actos reservados al Consejo Hospitalario.

ARTICULO 9°.- Los miembros del Consejo cumplirán funciones ad honorem ó cumplirán funciones no remunerativas.

ARTICULO 10°.- Los integrantes del Consejo Hospitalario tendrán una duración en sus mandatos de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 11°.- Los Directores de los hospitales serán asistidos por un Consejo Asesor Técnico-Administrativo, integrado por los Jefes de Departamento y/o servicios.

ARTICULO 12°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur